así que solo el Soberano puede imponer contribuciones: luego (expresaré vo la conclusión que sale de estas premisas y vd. calló) «sólo el soberano puede imponer el pago de obvenciones.» Las dos premisas, señor mío, son equívocas y en cierto sentido falsas. No es exacto que obvención es lo mismo que contribución, ni en Economía política, ni en lengua castellana. Lea vd. ambas palabras en el Diccionario de Salvá, y hallará que las define así: «Contribución. Cuota ó cantidad que paga cada uno para algún fin: Limosna. Lo que se da por amor de Dios para socorrer alguna necesidad.» En la Economía política, obvención y contribución, como dos especies de un mismo género, tienen semejanzas v diferencias. Ha considerado vd. las primeras, y desentendídose de las segundas. Ha visto vd. que ambas se recaudan de los súbditos, que se invierten en utilidad pública, que están mandadas por ley: pero desatiende que la contribución se impone por ley civil, se recauda por coacción física, se paga perpetua y periódicamente; y que la obvención se impone por ley eclesiástica, no se exige por coacción física, y se paga eventualmente. Mas dado que vd. probara que obvención y contribución son sinónimas, ¿qué ade-

lantaría vd. para la cuestión presente? Tratamos de saber si mi Prelado ó nuestra Legislatura son competentes para reformar el arancel de obvenciones: ¿qué importa que éstas fuesen una contribución? ¿por ventura sólo la Legislatura de Michoacán puede imponer contribuciones? ¿No hay más soberano que esta Legislatura? ¿No son también los Obispos soberanos de su Diócesis? Si, pues, son soberanos, pueden imponer contribuciones, según el carácter de la sociedad que gobiernan. Luego nada consigue vd. con defender que obvención y contribución es una misma cosa. Este raciocinio de vd. es parecido á este otro, y prueba tanto como él en la cuestión: La renta que reemplazó en México las alcabalas es una contribución: es así que sólo el soberano puede imponer contribuciones, luego sólo la Legislatura de Michoacán puede imponer aquella renta. No olvide vd. que se trata de la competencia de ambas potestades: que esta competencia se resuelve por la naturaleza y fin de cada sociedad: que las obvenciones existen por la naturaleza y fin de la sociedad eclesiástica; y que por lo mismo á ésta pertenece su establecimiento y arreglo.

Otro argumento forma vd. en prueba de que el poder civil es competente para reformar el arancel de obvenciones parroquiales; y es, que unos Obispos de Michoacán ocurrieron á la antigua R. Audiencia para que aprobara el arancel. De dos modos verra vd. en esto: suponiendo que los hechos forman regla y pensando que el de los Obispos de Michoacán comprobaría el parecer de vd. El ejemplo sólo, señor mío, ni bueno ni malo constituve regla. Un ejemplo es un hecho; y un hecho no produce derecho. Si los derechos pudiesen venir de los hechos, atento lo que en el mundo pasa, ya hubiera derecho para matar, para robar, para deshonrar á las familias, para insultar á Dios y blasfemar de su Hijo Santísimo: dado que todos estos excesos no carecen de ejemplares. Los hechos determinan, modifican el derecho, cuando son intrinsecamente buenos: pero no lo crian. Ved aquí proposiciones bien demostradas en la Jurisprudencia y en la Política. Por manera, que el ejemplo que vd. me cita, aunque sea de Obispos, no estando ajustado á las reglas de la moral, de la religión y del derecho canónico, probaría, no la competencia que defiende vd., sino el error ó descuido de los Prelados de Michoacán, la ignorancia de sus atribuciones, la flaqueza del entendimiento humano.

Pero no: lejos de mí afirmar, ni por hipótesis, que el ejemplo que vd. alega entrañara una falta de los Obispos de Michoacán. La falta es de vd. por no haber examinado á fondo la cuestión, por no haber traído á la mente los respectivos antecedentes, por no haberse imaginado en tiempo del Gobierno Virreinal, y por no haber examinado la organización política y leyes de la época: así lo pedía la sabia máxima de Jurisprudencia y de Política, que dice: Distingue tempora et concordabis jura.» Permitame vd. enmendar esta falta, travendo algunos antecedentes, y haciendo algunas reflexiones que ilustren la materia y disipen la ilusión que hava causado vd. á los lectores incantos.

Tratamos de saber si el Sr. Obispo Calatayud pidió á la R. Audiencia de México aprobación de su arancel, porque sin ella no valía, ó por otro diverso motivo. He probado antes con argumentos directos que la Iglesia ejerce una verdadera á plena jurisdicción: que en virtud de ésta, los Obispos pueden dictar leyes para el arreglo de sus Diócesis, y que realmente las han dictado por toda la cristiandad. En este Obispado existen varias dadas por sus diferentes Obispos, ya con aprobación del poder civil, ya sin ella. En

esta virtud, el Sr. Escalona v Calatavud tenía autoridad para haber dictado su arancel y hacerlo cumplir por los medios propios de su autoridad. ¿A qué fin, pues, consultar á la R. Audiencia y recabar su aprobación? Ya lo dije á vd.: por virtud del Patronato, y por motivos de armonía entre ambas autoridades. No me refiero al Patronato concedido el siglo pasado por el Sr. Benedicto XIV á los Reves Españoles en ciertas Iglesias de sus dominios, sino al Patronato adquirido por los títulos canónicos de que habla el Concilio de Trento, en el cap. 9, ses. 25 de Reformat, es decir, al adquirido por fundación ó dotación en las Iglesias de Indias. Cuando el arancel se formó, va los Reyes de España ejercían ese Patronato en la Iglesia mexicana por las razones que dice la ley 1ª, tít. 6°, lib. 1° de la Recop. de Indias, en estas palabras: Por «cuanto el derecho de Patronazgo ecle-«siástico nos pertenece en todo el Esta-«do de las Indias, así por haberse descu-«bierto y adquirido aquel Nuevo Mundo, «edificado y dotado en él las Iglesias y « Monasterios, á nuestra costa y de los *SS. Reves Católicos, nuestros antece-«sores, como por halérsenos concedido por «Bulas de los Sumos Pontifices de su pro-«pio motu, para su conservación v de la

«justicia que á él tenemos: ordenamos y «mandamos, etc.» En vista de esto va no debe parecer extraño que el Gobierno español, en calidad de Patrono de los Obispados de Indias, tuviera una ingerencia muy directa en asuntos propios del Episcopado. Como por virtud del Patronato, el Clero participaba de las rentas nacionales y el Estado de las rentas eclesiásticas, no se debe extrañar que al dictarse un arancel de obvenciones parroquiales, que importaba una alteración en los frutos de los beneficios patronados, intervinieran ambas autoridades para ponerse de acuerdo. Mas no crea vd. por eso que el poder civil dictara entonces la lev al eclesiástico: muy al contrario; se conocían entonces la naturaleza y las lindes de ambas potestades; se conocía lo peculiar de cada una y lo que les era común: ni la Iglesia mandaba al Estado, ni el Estado mandaba á la Iglesia: una y otro se rogaban y encargaban respectivamente, respetando su independencia y dignidad. Y contravéndonos á lo de arancele; y en prueba de que el poder civil no se conoció entonces competente para formarlos, oiga vd. lo que dice á la letra la ley 9, tit. 8°, lib. 1.° de la Recop. de Indias, donde verá vd. el lenguaje del amigo que recomienda, y no del superior

265

que manda: «Rogamos v encargamos, di-«ce, á los Arzobispos v Obispos de las «Indias que en los Concilios Provincia-«les ordenen se hagan aranceles de los «derechos que los Clérigos y Religiosos «deben percibir, v justamente les perte-«nezcan por decir las misas, acompañar «los entierros, celebrar las velaciones, «asistir á los oficios divinos, aniversa-«rios y otros cualesquier ministerios ecle-«siásticos, y no excedan de lo que se pue-«de llevar en la Iglesia de Sevilla, tripli-«cado; y los Virreyes, Presidentes y Go-«bernadores tengan cuidado de propo-«nerlo en los Concilios donde asistieren, «conforme á la lev 2 de este título.» Observe vd. que en esto está reconocida la competencia de la potestad eclesiástica; que el Gobierno no ordena ni manda, como en leves que versan sobre asuntos civiles, sino que ruega y encarga; que se reconoce la autoridad Episcopal ejercida en Concilios Provinciales; y que la R. Audiencia no podía contradecir las supremas disposiciones del Soberano. Advierta vd. que el preámbulo del arancel que vd. me aduce como prueba de su opinión, no acredita que el Sr. Calatavud se reconociera subalterno de la R. Audiencia: que en ese mismo preámbulo consta que el arancel se remitió en consulta á S. A. los señores Virrey, Presidente y Oidores de la Audiencia: que éstos, por auto de 18 de Junio de 1731, y R. provisión de 21 del mismo mes, encargaron se procediese á la formación de aranceles: que se formó el arancel; y que la Audiencia lo aprobó. ¿Pero una aprobación, señor mío, es una concluvente prueba de superioridad? Aprobar, en lengua castellana, vale lo mismo que calificar ó dar por bueno: la aprobación cabe de igual á igual, de superior á inferior, de inferior á superior. Un comprador aprueba las condiciones de su vendedor, aun con ser iguales; un superior aprueba los actos de su inferior; un pueblo aprueba los actos de su Gobierno: luego la simple aprobación no arguve superioridad. Ahora bien: si el poder eclesiástico y el civil habían hecho concierto en determinados asuntos, y adunádose para el mejor gobierno de los pueblos, ¿no es natural que aprobara el uno los actos del otro? Mas demos que las frases del preámbulo, tan candorosamente citadas como argumento concluvente, probasen lógicamente la competeneia que vd. desiende: ¿qué valdrían unas frases impropias contra leyes terminantes? ¿qué la opinión de una Audiencia subalterna contra la declaración solemne del célebre Carlos V, del Gran Felipe II, de D. Felipe IV y de otros soberanos, que hicieron la declaración contenida en la ley de Indias, poco antes transcrita? ¿qué valiera la opinión del Sr. Obispo Calatayud y sus predecesores, contra la declaración explícita de la Santa Iglesia católica? ¿y qué valiera, por fin, el parecer de los hombres, aunque fuesen santos y sabios, si serlo pudieran, contradiciendo la palabra sagrada de Nuestro Señor Jesucristo, que es el santo de los santos y la sabiduría Infinita?

Observe vd. en que ha parado la sencilla reflexión que forma vd. en vista de aquellas palabras del preámbulo, en la referida conformidad y en obedecimiento de los reales órdenes expresados. Note vd. ahora que un Cura de Michoacán, que oculta su nombre, no como vergonzante, sino como poco tentado de vanidad literaria, creído en que el nombre de un escritor no da verdad á sus discursos, está muy de acuerdo con un Obispo de la misma Diócesis, en defender que al poder civil no compete la reforma de la disciplina eclesiástica. Note vd. que así el Obispo como el Cura reconocen que el poder civil sólo se puede ingerir en asuntos eclesiásticos por concesiones pontificias. Se ha equivocado vd. en suponer que yo afirmé que el arancel necesitaba

la aprobación de la Audiencia para tener fuerza obligatoria. Cuando vo dije caracter legal, vd. entendió carácter obligatorio: ha confundido vd. dos ideas muy diversas. Necesitábase aprobación de la R. Audiencia para que el arancel tuviese carácter de ley civil, para que con acción civil se pudiese demandar por él ante los tribunales, para que se pudieran exigir las cuotas fijadas en él con coacción física, para que fuese una lev dimanada del uso del Patronato: pero no se necesitó de tal aprobación, para que el arancel obligase á los fieles en el fuero interno y en el externo eclesiástico, y bajo la sanción espiritual y canónica.

Me participa vd. que siendo Gobernador de este Estado en 1846, procuró entenderse en secreto con el Superior eclesiástico sobre reforma de los aranceles parroquiales y que no pudo conseguir ni aun que se le remitiese de oficio un ejemplar del arancel vigente. Me advierte vd. que en esto se había anticipado á mis descos, andando desde hace años el camino que ahora le indico. En verdad, señor, que si hubiese vd. remirado su segunda respuesta, que quizá formó en dos horas como la primera, no habría reveládome este hocho, que ha colocado á vd. en una desfavorable disyuntiva. Cuando vd. era

Gobernador de Michoacán, ocurrió al Gobierno eclesiástico para que se hiciera la reforma del arancel parroquial. Al dar este paso, ó creía vd. que al eclesiástico tocaba la reforma ó no. Si como Gobernador reconoció vd. la competencia del Gobierno Episcopal en tal reforma, ¿por qué como peticionario la desconoce vd.? Si entonces también creía vd. que tal reforma corresponde al poder civil, ¿por qué acudió vd. al superior eclesiástico, más bien que iniciar á la H. Legislatura? ¿por qué pedir á otra autoridad lo que podía vd. emprender con la que ejercía? ¿por qué renunciaba vd. así sus propias atribuciones? Esta conducta no era plausible, supuesta la idea que vd. tuviese de la extensión del poder civil: esto era una aberración ó una condescendencia impropias de un buen Gobernador.

¿Ocurrió vd. alfinado señor Obispo sólo para obtener un ejemplar del arancel? No era necesario eso, pues lo pudo vd. conseguir entonces, como lo ha conseguido ahora. ¿Ocurrió vd. al poder eclesiástico para obrar con su cooperación? Luego entendía vd. que se necesitaba para el caso la autorización del Gobierno Episcopal. ¿Sólo pretendía vd. armonía con el poder eclesiástico? Pero en buena política, la armonía y el orden de la socie-

dad están en que á cada uno se reconozca v guarde su derecho. Bien sabía vd. que el Illmo. Sr. Portugal se reconocía con el de reformar los aranceles, y que hablándole de ello por mera ceremonia. excitaba vd. su celo por las inmunidades eclesiásticas, le suscitaba vd. cuestiones que él no esquivaría, y le tocaba vd. un punto en el cual ó se rendía vd., ó tenía que reportar un choque abierto con el poder eclesiástico. No hav en esto medio, no tiene vd. evasiva. La revelación que vd. ha hecho, es la confesión implícita de que no siempre ha desconocido vd. la competencia del poder eclesiástico para reformar el arancel de obvenciones parroquiales. Toda excusa que dé vd. ahora, desaparece ante esta confesión de vd. Confiesa vd. que anduvo entonces el camino que vo le indico hoy: el camino que vo indico es recurrir al Gobierno Episcopal como el único competente para el asunto: luego entonces recurrió vd. á él bajo la misma persuasión. Añade vd. que se anticipó á mis deseos: son mis deseos que no se atrepelle la autoridad eclesiástica, que se pidiese á ella la reforma intentada, cual única competente para hacerlo: luego desde entonces tenía vd. la misma creencia mía. ¿Cur tan varie...? Pasemos á otro punto.

Queda demostrado que el provecto de vd., no por lo pedido en él, sino por el poder á quien se pide, está reprobado por el derecho Divino, por el canónico, por el civil; y que sólo se apoya en meros y diversos paralogismos. Contrasta mucho ese recomendar tanto la ilustración, con tal ignorancia de las materias principales: tan encarecido liberalismo, con tan patente injuria de las actuales cartas políticas: tan celebrada reforma, con tan violento ataque á las leyes constitutivas de la sociedad; tan ardiente celo en reformar abusos eclesiásticos, con esas tendencias conocidamente anticatólicas. En verdad, señor, que no es medio oficaz para reducir los hombres á sus deberes, comenzar faltando á los nuestros: ni es buen antecedente para un reformador de la Iglesia, verlo desorganizando el Estado. ¿Cómo se pretende la observancia de los cánones, por medio de la infracción de las leves? ¿Obligan menos los unos que las otras? Se enardece vd. por supuestas infracciones del arancel, v no repara en que pisotea las sagradas leves de Jesucristo v de su Iglesia, y las leves fundamentales de la Nación v del Estado; lamenta vd. que no prediquen los párrocos, y no se escandaliza vd. de predicar doctrinas heréticas y depresivas del poder episcopal; have vd. menudas cuentas del gasto de una boda rural, y no se ha tomado el trabajo de estudiar seriamento la religión, el sistema político vigente, la legislación civil v canónica para actuarse del negocio. Mucho temo, señor senador, que algunos vean en esto aquella hipocresía farisáica, que mira la paja en el ojo del prójimo, sinque lo estorbe la viga que lleva sobre el suvo. La ligereza con que vd. ha procedido en esto (en dos horas no se despacha bien un asunto de esta magnitud), no le librará de una fea nota, pues reforma tan grave debiera tenerse bien meditada, para no exponerse á una humillante censura, para no acudir al respetable cuerpo legislativo con provectos que lo provocan á un escandaloso quebrantamiento de las leves, que aja su respetabilidad. La H. Legislatura tendrá sin duda bastante juicio, moralidad y circunspección para no redactar en dos horas un decreto absurdo, anticatólico, anticonstitucional, impolítico y que atrajera sobre los señores Diputados el tremendo anatema de la Iglesia, de que luego hablaré. No han de ser los representantes de Michoacán, quienes por complacer á vd. y á los seducidos Ayuntamientos que lo secundan, quieran atropellar los principios sociales, renegar de

la doctrina católica, dar al desprecio con las Constituciones Federal y del Estado, concitar el descrédito á las actuales instituciones, gravar su conciencia con una solemne apostasía, provocar un rompimiento con la autoridad eclesiástica, que por convicción, deber y temor de la censura, resistiera inflexiblemente la reforma proyectada. Recuerde vd., Sr. Ocampo, que en 1833 se intentó igual reforma en el Estado de Nuevo León, y que el Illmo. Sr. Belaunzarán, cumpliendo dignamente sus deberes episcopales, impidió que se consumara el atentado (1). Recuerde

(1) Fray José María de Jesús Belaunzarán y Ureña, sexto Obispo de Linares, se consagró el 28 de Noviembre de 1831 y entró en Monterrey en Enero de 1832. Por haberse negado á cumplir las leyes de 17 de Diciembre de 1833 y de 22 de Abril de 1834, referentes á citación de concurso de curato y supresión desacristías mayores, fué desterrado de la República, de la cual, dícese, que salió á pie.

La leyenda cuenta que era tan buen orador sagrado que antes de su consagración había predicado 18,000 veces.

El día 25 de Noviembre de 1810, siendo comisario de terceros de San Diego de Guanajuato, salvó á gran parte de la población de ser pasada á degüello por Calleja.

Dice Bustamante que el Conde de la Cadena tenía ya á punto sus dragones para degollar á la población, desde Valencia hasta el barrio de San vd. como siempre que unpoderha traspasado sus límites, ha sido para su destrucción. Reflexione vd. que en sana jurisprudencia, como en buena moral, toda ley irreligiosa é inconstitucional, no es obligatoria, y que el Gobierno que la dicta no tiene por esa vez derecho á ser obedecido: que cuando un Gobierno es el primero en infringir las leyes, pronto le corresponden los pueblos con su desobediencia; y, finalmente, que por ley constante de la naturaleza, siempre que el poder obra contra la sociedad, la sociedad hace reacción irresistible contra el poder.

Que se fomente, que se recomiende, que

Roque; pero en este mismo momento una voz de trueno lo sobrecogió é hizo reflexionar y volver sobre sus pasos. Era la de Fray José de Jesús Belaunzarán que se le presentó con un crucifijo en la mano y á grito herido le dijo: «Señor!.... Esa gente que se halla paesente á los ojos de V. S. no ha causado el menor daño; si lo hubiera hecho, vagaría fugitiva por esos montes como andan otras muchas; suspéndase, señor, la orden que se ha dado, y yo lo pido por este Señor que en el último día de los tiempos le ha de pedir cuenta de esa sangre que quiere derramar»....

Con esto y todo, siempre fué uno de los prelados más rebeldes contra la autoridad constituída, y especialmente si era ésta de ideas avanzadas,—(A. P.) se proteja, que se cumpla el proyecto de vd.; pero que se comprenda también, por quienes ejecuten, protejan, apoyen y fomenten el proyecto, que serán ellos en realidad, á pesar de los lisonjeros títulos que se dieren, enemigos declarados de los principios sociales, de la religión católica, de la Constitución y leyes de la Federación Mexicana, del orden público y de la paz de los pueblos. Que se tenga entendido como el favorecer esa reforma ilegal, se castiga en la Iglesia con la pena de perder todo bien espiritual, de ser excluído del seno de la sociedad católica. No hay en esto sutileza escolástica, no hay extravio de mi celo, no hay falta de caridad: voy á decir lo que de acuerdo han dicho Teólogos y Canonistas respetables, que han explicado la materia: voy á trascribir lo que ha decretado aquel sapientísimo y santo Concilio de Trento, contra los que usurpan la potestad, derechos o bienes de la Iglesia, ó impiden que los tenga quien debe. Dice así: «Si algún cléri-«go ó lego de cualquiera categoría, sea Emperador ó Rey, se dejare apoderar «tanto de la codicia, origen de todos los «males, que osare usurpar, convertir en «usos propios ó ajenos, por fuerza, con «amenazas, ó por medio de otro eclesiás-«tico ó lego, ó por cualquier artificio, «las jurisdicciones.» bienes, censos v de-«rechos, aunque sean feudales v enfiteú-«ticos, frutos, emolumentos y cualquier «linaje de obrenciones, de alguna Iglesia, «beneficio secular ó regular, montepio, v «algunos otros lugares devotos de cual-«quier género, que deban emplearse en «las necesidades de los pobres ó de los «ministros; ó que impida que perciban «dichos bienes aquellos mismos á quienes «por derecho pertenecen, incurran en pe-«na de anatema hasta que havan devueleto v restituido á la Iglesia, y á su admi-«nistrador ó beneficiario, las dichas ju-«risdicciones, bienes, cosas, derechos, fru-«tos y rentas que hayan ocupado ó toma-«do de cualquier modo aun con donación «de persona supuesta; y hasta que haya ob-«tenido la absolución del Sumo Pontífice. «Si es patrón de la dicha Iglesia, fuera «de las penas dichas, será privado del «mismo derecho de patronato. Y todo «eclesiástico que consintiere ó aprobare «tal especie de usurpaciones y execra-«bles avances, caerá en las mismas pe-«nas, será privado de todo beneficio y «quedará inhábil para obtener otro cual-«quiera, y aun cuando restituya y fuere «absuelto, quedará suspenso del orden que tenga, á voluntad del Obispo.»

Me repito de vd. atento servidor y capellán que B. S. M.

Un Cura de Michoacán.

Respuesta quinta

Á

La Impugnación de la Representación. (1)

eñor Cura de Michoacán: Celebro mucho que al emprender vd. su Tercera impugnación haya mudado de ideas con respecto á mí, hasta el punto de suponerme prendas y talentos y caballerosidad que, no por vana fórmula de modestia sino por la irresistible realidad de las cosas, confieso que no tengo, y que ya me crea amigo sincero de la verdad y

⁽¹⁾ El título primitivo era: "Respuesta quinta que da Melchor Ocampo al señor autor de unas impugnaciones á la representación que sobre obvencienes parroquiales hizo el mismo Ocampo al Honorable Congreso de Michoacán."—(A. P.)